



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA GENERAL: 065. – VERBAL:013.

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. (RESERVADO).
DEMANDANTE	LIAN DAVID, ALANA CELESTE y JHAN CARLOS VIZCAÍNO APARICIO, representados por su progenitora ANDY SULEY APARICIO SÁNCHEZ.
DEMANDADO	DHANA CAROLINA y VALERIA SOFÍA VIZCAÍNO MARTÍNEZ representados legalmente por ANNY LEIFER MARTÍNEZ BERMÚDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHAN CARLOS VIZCAÍNO IGUARÁN.
RADICADO	20001-31-10-003-2021-00413-00.

Sería del caso resolver las excepciones previas presentada por el apoderado judicial de los demandados en reconvención ANNY LEIFER MARTÍNEZ BERMÚDEZ, las menores DHANA CAROLINA y VALERIA SOFÍA VIZCAÍNO MARTÍNEZ, no obstante, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de manera escrita de la demanda de reconvención conforme lo dispone el artículo 278 C. G. del P., que señala: “...en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

ASUNTO A TRATAR

Los menores LIAM DAVID, JHAN CARLOS y ALANA CELESTE VIZCAINO APARICIO representados legalmente por su progenitora ANDY SULEY APARICIO



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00413-00

SÁNCHEZ, presentaron demanda de reconvención contra ANNY LEIFER MARTINEZ BERMÚDEZ, DHANA y VALERY VIZCAINO MARTÍNEZ, éstas últimas en calidad de herederas determinadas de JHAN CARLOS VIZCAÍNO IGUARÁN (Q.E.P.D.), pretendiendo la declaración de existencia de la unión marital de hecho, conformación y disolución de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de los señores ANDY SULEY APARICIO SÁNCHEZ y el causante JHAN CARLOS VIZCAÍNO IGUARÁN (Q.E.P.D.).

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresan:

El señor JHAN CARLOS VIZCAINO IGUARÁN y la señora ANDY SULEY APARICIO SÁNCHEZ, decidieron formar una familia de manera libre, voluntaria y con vocación de permanencia indefinida en el tiempo, forjada en el amor responsable, apoyo económico, acompañamiento espiritual, desde el 21 de noviembre de 2015 hasta el 1 de agosto del año 2021, fecha en que falleció del señor JHAN CARLOS VIZACINO IGUARÁN (Q.E.P.D.).

El señor JHAN CARLOS VIZCAINO convivió paralelamente y de forma simultánea con la señora ANDY SULEY APARICIO SANCHEZ desde el 21 de noviembre del año 2015 hasta el 27 de julio de 2018 cuando se separó física y definitivamente de la señora ANNY LEIFER MARTÍNEZ BERMÚDEZ.

La señora ANDY SULEY APARICIO SÁNCHEZ y JHAN CARLOS VIZCAINO IGUARAN, procrearon 3 hijos, en el mes de mayo del año 2016 a LIAM DAVID, en el mes de febrero del año 2018 a JHAN CARLOS y en el mes de diciembre de 2019 a ALANA CELESTE VIZCAINO APARICIO, con un año de diferencia de edad cada hijo, lo que indica claramente la permanencia indefinida en el tiempo de la unión marital de hecho de los señores y la decisión voluntaria de formar una familia y proyectos de vida, además del apoyo económico que se devengaban, el compañero cancelaba el valor de la eps de la señora ANDY SULEY APARECIO SÁNCHEZ.

La última hija de los señores ANNY LEIFER MARTINEZ y JHAN CARLOS VIZCAINO IGUARAN nació en marzo de 2015, lo que evidencia la separación de lo definitiva y física de éstos se dio el 27 de julio del año 2018, lo cual se confirma con el nacimiento de la tercera hija de la señora ANNY LEIFER MARTÍNEZ el 12 de mayo de 2021, procreada en el año 2020 con su actual pareja JANIER LUIS DUQUE



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00413-00

CUBILLOS, con quien convive en el barrio 5 de Noviembre de esta ciudad, por consiguiente, no puede afirmar que convivió con el señor JHAN CARLOS VIZCAINO IGUARAN hasta la fecha de su fallecimiento.

Señala que el señor JAHN CARLOS VIZCAINO le suministraba a la señora ANNY LEIFER MARTINEZ como cuota alimentaria por sus dos hijas la suma de \$1.050.000 mensuales, pagaderos en cada quincena, los cuales eran transferidos a su cuenta de ahorros de Bancolombia.

Manifiesta que la señora ANDY SULEY APARICIO SANCHEZ fue quien socorrió y prestó el auxilio mutuo al señor JHAN CARLOS VIZCAINO IGUARAN, ingresó a la Clínica Valledupar, ya que era ella su compañera permanente, y la familiar con quien los médicos de UCI se comunicaron vía telefónica desde el lunes 12 de Julio del año 2021, para el reporte diario del estado de salud del paciente, a quien solicitaban los útiles de aseo, como pañales, pañitos, crema hidratante para las escaras, crema antipañalitis, fue ella quien adquirió el dinero las 3 inyecciones de tozcilizaum que le fueron aplicadas al señor JHAN CARLOS VIZCAINO IGUARAN, era la autorizada por los médicos internistas para visitar al paciente en su estancia en UCI hasta el día 01 de Agosto del año 2021, además fue quien se hizo cargo del pago de la enfermera que se quedó con el seór VIZCAÍNO IGUARAN el sábado 10 de julio hasta las 10:00 am y del día domingo 11 de Julio del año 2021, cuando le informan que debía ser hospitalizado en UCI.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de 18 de septiembre de 2022L la demanda de reconvención fue inadmitida, subsanada en debida forma se admitió por auto de 13 de abril de 2023, ordenando notificar a la señora ANNY LEIFER MARTÍNEZ BERMUDEZ y vincular a los menores DHANA CAROLINA y VALERIA SOFÍA VIZCAÍNO MARTÍNEZ.

Al contestar la demanda de reconvención se proponen excepciones previas, “INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”, “INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, “HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00413-00

CORRESPONDE”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA”, NO COMPRENDER TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del C. G. P. contempla la figura de la sentencia anticipada que en lo pertinente indica:

“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

La sentencia anticipada tiene por objeto evitar que las partes y demás intervinientes en una actuación procesal se vean sometidos a agotar todas las etapas procesales de una actuación judicial, resolución definitiva supone la pretermisión de fases cuando se encuentren acreditadas cualquiera de las causales consagradas en el artículo mencionado.

La legitimación en la causa o personería sustantiva es la causal tercera señalada por el artículo 278 ibidem para proferir sentencia anticipada y hace referencia a la identidad del demandante con la del titular del derecho que se reclama y quien es llamado a resistir la reclamación o contra quien puede exigirse la obligación.

En sentencia SC2768-2019 de 25 de julio de 2019 de la Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello, sobre el tema precisó:

“Ha sido criterio reiterado que la legitimación en causa o personería sustantiva hace alusión a la identidad entre el actor y el titular del derecho que se reclama y el que es llamado a confrontar la reclamación, que de hallarse ausente por el juzgador conlleva de manera ineludible a que sin necesidad de realizar cualquier otro escrutinio se emita un fallo desestimatorio de las pretensiones, incluso de oficio”

En el mismo sentido, la Corporación en sentencia de 1 de julio de 2008 Exp. 11001-3103-033-2001 06291-01, M.P. WILLIAM NAMEN VARGAS cita:

(...) ‘La legitimación en causa, por tanto, no es presupuesto del proceso, ella mira a la pretensión y no a las condiciones para la integración y desarrollo regular de aquél. Si no existe legitimación por activa o por pasiva, pero se



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00413-00

reúnen los cuatro presupuestos del proceso, entonces la sentencia debe ser absolutoria, pues mal podría condenarse a quien no es la persona que debe responder del derecho reclamado o a quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama y del mismo modo sería absurdo declarar la inhibición por falta de legitimación en la causa, pues así se permitiría que el litigante ilegítimo promoviera nuevamente el proceso o contra él se suscitara otra vez, y se iniciara así una cadena interminable de inhibiciones.’ ‘No puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también capacidad para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquélla es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa” (CLXVI - páginas 639 y 640).

Lo anterior es reiterado en sentencia SC4746 de 2021 así:

“3.1.- Sabido es que la legitimación en causa es un presupuesto de la acción, alusivo a los sujetos de la relación jurídico procesal que se ventila. Es imprescindible para que el demandante obtenga fallo favorable, que «[según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)» (CSJ SC de 14 de agosto de 1995, Rad. 4268), esto es, «la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción» (CSJ SC de 23 de abr. de 2003, Rad. 7651). Lo que traduce, que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde y el convocado cuando es el llamado a ejecutar la prestación correlativa al derecho del accionante.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es menester hacer referencia al derecho reclamado en demanda de reconvención por los menores DHANA CAROLINA y VALERIA SOFÍA VIZCAÍNO MARTÍNEZ representados legalmente por ANNY LEIFER MARTÍNEZ BERMÚDEZ.

La unión marital de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes se encuentra regulado por Ley 54 de 1990 modificada parcialmente por Ley 979 de 2009 y es definida por el artículo 1º de dicha norma, como la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00413-00

Sobre los requisitos de estructuración de la unión marital de hecho, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil Familia en sentencia SC4829-2018 de 14 de noviembre de 2018, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO reiteró su jurisprudencia sobre el tema:

“La comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, la cual se encuentra integrada por unos elementos «(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis»¹; la permanencia, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y; la singularidad indica que únicamente puede unir a dos sujetos, «atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho»²

En el sub-judice, se presenta demanda de reconvenición por los menores LIAN DAVID, ALANA CELESTE y JHAN CARLOS VIZCAÍNO APARICIO, representados por su progenitora ANDY SULEY APARICIO SÁNCHEZ pretendiendo se declare la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que existió entre sus progenitores JHAN CARLOS VIZCAÍNO IGUARÁN y ANDY SULEY APARICIO SÁNCHEZ, no obstante, los mencionados menores no son los llamados a solicitar tal pretensión como se indicó en el auto inadmisorio de la demanda de reconvenición de 19 de septiembre de 2022.

Es preciso señalar que en principio los legitimados para reclamar la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, son precisamente, los compañeros permanentes, hombre o mujer, se aplica también a parejas del mismo sexo, quienes establecen una comunidad de vida permanente y singular por espacio mínimo de dos (2) años.

No obstante, en los casos en que fallece uno o ambos compañeros, los herederos se encuentran legitimados para reclamar el estado civil y sus efectos patrimoniales

¹ CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de jul. de 2010, exp. 00558, y de 18 de dic. de 2012, exp. 00313, SC 15173-2016 de 24 de oct. de 2016, exp. 2011-00069-01, entre otros.

² CSJ SC de 20 de sept. de 2000, exp. 6117.



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00413-00

respecto del compañero fallecido contra el otro compañero; si ambos compañeros son fallecidos, contra todos los herederos conocidos e indeterminados de los mismos.

En ese sentido, en el caso de marras, los demandantes en reconvención tienen la facultad legal para hacerse parte en el proceso como herederos del señor JHAN CARLOS VIZCAÍNO IGUARÁN (q.e.p.d.), quien por haber fallecido no puede comparecer ni soportar las pretensiones de la demanda. Así, si los menores herederos representan a su padre, quien se presume era el compañero permanente, en consecuencia, la parte contraria debe ser la presunta compañera permanente.

Del estudio del presente proceso, se evidencia que los menores LIAN DAVID, ALANA CELESTE y JHAN CARLOS VIZCAÍNO APARICIO, herederos de JHAN CARLOS VIZCAÍNO IGUARÁN (Q.E.P.D.), repeliendo la demanda presentada por la señora ANNY LEIFER MARTÍNEZ BERMÚDEZ, pretenden reclamar en favor de su progenitora, ANDY SULEY APARICIO SÁNCHEZ, la unión marital y sociedad patrimonial conformada con el extinto JHAN CARLOS VIZCAÍNO IGUARÁN (Q.E.P.D.), en consecuencia, los mencionados menores estarían representando a ambos compañeros, y valga recordar que en tanto en la demanda principal como en la de reconvención, la señora APARICIO SÁNCHEZ es su representante legal.

En consonancia con lo expuesto, corresponde a la señora ANDY SULEY APARICIO SÁNCHEZ promover su propia demanda pretendiendo el reconocimiento de la calidad de compañera permanente y socia patrimonial, la cual debe dirigir contra todos los herederos determinados del causante VIZCAÍNO IGUARÁN, incluidos sus propios hijos, quienes como se indicó representan los derechos de aquél, solicitar su acumulación o mediante la figura de la intervención excluyente consagrada por el C. G. del P., razones suficientes para negar las pretensiones de la demanda de reconvención por carencia de legitimidad por activa.

En armonía con lo anterior, no resulta procedente la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de los menores mediante la cual precisaba la vinculación de la señora ANDY SULEY APARICIO SÁNCHEZ como tercero interviniente debido al interés directo en el proceso, es el caso señalar que en la demanda de reconvención solo son partes los mismos sujetos procesales de la demanda inicial así lo establece el artículo 371 C. G. del P. “...el demandado



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00413-00

podrá proponer la de reconvención contra el demandante...”, si bien es claro el interés que asiste a la señora APARICIO SÁNCHEZ en las resultas de este proceso, su intervención como tercero en un proceso declarativo no es mediante la reforma de la demanda, además aquella no reúne los requisitos consagrados por el artículo 93 C. G. del P.

La falta de legitimación no es causal de inadmisión o rechazo de la demanda, la inadmisión se encuentra regulada por los artículos 82, 83, 84, 90 C. G. del P., y las únicas causales consagradas para que el juez rechace la demanda directamente las consagra el artículo 90 *ibídem* así: *“cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.”*

Así las cosas, si la falta de legitimación no es causal de inadmisión, al reunir la demanda los requisitos de ley, el juez debe admitirla, incluso no se encuentra consagrada como excepción previa en el artículo 100 *ejusdem*, sin embargo, integrado el contradictorio, se encuentra facultado el servidor judicial para evaluar si se estructura la causal tercera consagrada por el artículo 278 C. G. del P. para proferir sentencia anticipada.

Estructurada la tercera causal de sentencia anticipada, se desestimarán las pretensiones de la demanda de reconvención.

Vistas así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción invocada, en consecuencia, se condenará en costas a la excepcionante conforme lo dispone el inciso 2 artículo 365-1 C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes en reconvención LIAM DAVID, JHAN CARLOS y ALANA CELESTE VIZCAINO APARICIO representados legalmente por su progenitora ANDY SULEY APARICIO SÁNCHEZ.

SEGUNDO: En consecuencia, NEGAR las pretensiones de la demanda de reconvención formulada menores LIAM DAVID, JHAN CARLOS y ALANA



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00413-00

CELESTE VIZCAINO APARICIO representados legalmente por su progenitora ANDY SULEY APARICIO SÁNCHEZ presentaron demanda de reconvención contra ANNY LEIFER MARTINEZ BERMÚDEZ y DHANA y VALERY VIZCAINO MARTÍNEZ, éstas últimas en calidad de herederas determinadas de JHAN CARLOS VIZCAÍNO IGUARÁN (Q.E.P.D.)

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a medio S.M.L.M.V. a favor del demandante, suma que tendrá en cuenta Secretaría al momento de realizar su liquidación concentrada.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09e2e2d6c6d7808ec56fb1d1a12813676896191a384ed794b6779f8393d8139**

Documento generado en 07/04/2024 01:22:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>